

B) FORMACIÓN PRÁCTICA ESPECIALIZADA PARA LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS CISTERNAS, CONTENEDORES CISTERNA Y VEHÍCULOS BATERÍA

1. Operaciones de carga y descarga de vehículos cisterna, contenedores cisterna y vehículos batería.
2. Soluciones de emergencia en ruta frente a averías que produzcan escapes, derrames u otras emergencias.

C) FORMACIÓN PRÁCTICA ESPECIALIZADA PARA LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS QUE TRANSPORTEN MATERIAS Y OBJETOS EXPLOSIVOS DE LA CLASE 1

Las cuestiones indicadas en la letra A) del presente anexo sobre formación práctica básica común en cuanto sean de aplicación a las materias de la clase 1.

D) FORMACIÓN PRÁCTICA ESPECIALIZADA PARA LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS QUE TRANSPORTEN MATERIAS RADIATIVAS, CLASE 7

Además de las cuestiones indicadas en la letra A) del presente anexo en cuanto sean de aplicación a las materias de la clase 7, realizarán prácticas sobre detección de radiaciones.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

15392 *ORDEN de 23 de junio de 1998 por la que se crea la Comisión Ministerial de Información Administrativa del Ministerio de Educación y Cultura.*

El Real Decreto 208/1996, de 9 de febrero, regula los Servicios de Información Administrativa y Atención al Ciudadano en la Administración General del Estado.

En sus artículos 13 y 14, se establece que en cada Departamento existirá una Comisión Ministerial de Información Administrativa, especificando asimismo su composición, funciones y régimen de funcionamiento.

Por todo ello, al amparo de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, y de acuerdo con el mencionado artículo 13 del Real Decreto 208/1996, de 9 de febrero, resulta preciso proceder a la creación y regulación de la Comisión Ministerial de Información Administrativa en el Ministerio de Educación y Cultura.

En su virtud, previa aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, dispongo:

Primero. Objeto.—Constituye el objeto de esta Orden la creación de la Comisión Ministerial de Información Administrativa del Ministerio de Educación y Cultura, así como la regulación de su composición y funciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 del Real Decreto 208/1996, de 9 de febrero. La citada Comisión estará adscrita a la Subsecretaría del Departamento, a través de la Secretaría General Técnica.

Segundo. Composición de la Comisión.—1. La Comisión Ministerial de Información Administrativa funcionará en Pleno y en Comisión Permanente.

2. El Pleno estará integrado por los siguientes miembros:

- a) Presidente: El Subsecretario del Ministerio de Educación y Cultura.
- b) Vicepresidente Primero: El Secretario general técnico.
- c) Vicepresidente segundo: El Jefe del Centro de Información y Atención al Ciudadano.
- d) Vocales: Un representante, con rango de Subdirector general, de cada uno de los centros directivos del Departamento, del Gabinete de los Secretarios de Estado, Subsecretario y Secretario general de Educación y Formación Profesional, y de cada una de las entidades de derecho público vinculadas o dependientes del mismo, siendo designados por el Subsecretario del Departamento a propuesta de los titulares de los órganos respectivos.

El Subsecretario podrá decidir que acudan a las sesiones de la Comisión, con carácter de Vocales, aquellos funcionarios cuya asistencia sea aconsejable por razón de las materias que vayan a tratarse.

e) Secretario: Un funcionario del Centro de Información y Atención al Ciudadano designado por el Subsecretario.

3. La Comisión Permanente, que ejercerá las funciones que le delegue el Pleno, estará constituida por los siguientes miembros:

Presidente: El Jefe del Centro de Información y Atención al Ciudadano.

Vocales: Cinco Vocales de la Comisión designados por el Pleno, a propuesta del Presidente.

Secretario: El Secretario de la Comisión.

Tercero. *Funciones.*—La Comisión Ministerial de Información Administrativa desarrollará, entre otras que se le encomienden, las siguientes funciones:

a) Determinar las líneas comunes de actuación que orientan la actividad informativa del Departamento, siguiendo los criterios y directrices fijados por la Comisión Interministerial de Información Administrativa.

b) Supervisar y coordinar la actividad informativa que desarrollan las unidades de información del Departamento, de sus centros directivos y organismos autónomos.

c) Potenciar el intercambio de información de que disponen las mencionadas unidades, a través de la conexión de sus bases de datos, de sus líneas telefónicas o mediante cualesquiera otros medios existentes e impulsando las acciones concretas que mejoren la calidad de la atención al ciudadano.

d) Participar en el diseño de estrategias y en el establecimiento de los criterios institucionales de carácter general a que deberán sujetarse las campañas de publicidad del Departamento.

e) Diseñar y proponer un programa formativo dirigido al personal destinado en las unidades de información del Departamento.

f) Informar y proponer los proyectos normativos que afecten de forma directa a la información dentro del Departamento.

g) Informar y proponer proyectos de colaboración con otros Departamentos y Administraciones Públicas, en materia de información administrativa.

h) Proponer y, en su caso, informar las medidas y recursos que permitan realizar una adecuada política de información departamental y cualquier otra que en esta materia le encomiende su Presidente.

Cuarto. *Funcionamiento.*—1. El Pleno se reunirá, previa convocatoria de su Presidente, a iniciativa propia o a propuesta de la Comisión Permanente, cuantas veces lo requiera el ejercicio de sus funciones. El Pleno celebrará, como mínimo, una sesión al semestre.

2. La Comisión Permanente se reunirá cuando su Presidente lo estime conveniente, cuando las necesidades de los programas de información así lo aconsejen y, al menos, con carácter trimestral, para la ejecución, impulso y seguimiento de las funciones que le estén encomendadas.

Quinto. *Régimen jurídico.*—El régimen jurídico y actuación de la Comisión se ajustará a lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Real Decreto 208/1996, de 9 de febrero, y en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sexto. *Entrada en vigor.*—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de junio de 1998.

AGUIRRE Y GIL DE BIEDMA

Excmos. Sres. Secretarios de Estado e Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general de Educación y Formación Profesional, Secretario general técnico, Directores generales del Departamento y Presidentes y Directores de Organismos Públicos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

15393 *CORRECCIÓN de errores en la Orden de 6 de mayo de 1998 por la que se modifica el anexo de la Orden de 23 de marzo de 1988, por la que se dictan normas relativas a los aditivos en la alimentación de los animales.*

Advertido error en el título de la citada Orden inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 111, de fecha 9 de mayo de 1998, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el título, donde dice: «... de la Orden de 23 de marzo de 1998,...», debe decir: «... de la Orden de 23 de marzo de 1988,...».

15394 *CORRECCIÓN de erratas de la Orden de 3 de junio de 1998 por la que se modifica el anexo de la Orden de 23 de marzo de 1988, por la que se dictan normas relativas a los aditivos en la alimentación de los animales.*

Advertida errata en la Orden de 3 de junio de 1998 por la que se modifica el anexo de la Orden de 23 de marzo de 1988, por la que se dictan normas relativas a los aditivos en la alimentación de los animales, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 134, de fecha 5 de junio de 1998, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el título, donde dice: «... de la Orden de 23 de marzo de 1998, ...», debe decir: «... de la Orden de 23 de marzo de 1988, ...».

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

15395 *ORDEN de 24 de junio de 1998 por la que se desarrolla el Real Decreto 992/1987, de 3 de julio, sobre la obtención del título de Enfermero especialista.*

El Real Decreto 992/1987, de 3 de julio, por el que se regula la obtención del título de Enfermero especialista, determina en su artículo 7 que los Ministerios de Educación y Cultura y de Sanidad y Consumo, fijarán los criterios de selección y el sistema de acceso a la formación especializada de los Diplomados en Enfermería, criterios que habrán de responder a los principios de méritos y capacidad de los aspirantes.

La misma norma, en su artículo 6, indica que dichos Departamentos establecerán los requisitos mínimos que deben reunir las unidades docentes para obtener la acreditación que les permita impartir la formación correspondiente a la especialidad de que se trate.

El artículo 3 del citado Real Decreto, por su parte, prevé el establecimiento de directrices generales a las que deberán atenerse los programas de formación de las distintas especialidades de Enfermería, que en todo caso deberán ajustarse a las exigencias de las Directivas de la Unión Europea en la materia.

En su virtud, previos los informes del Colegio y Asociaciones interesados, del Comité Asesor de especialidades de Enfermería, del Consejo de Universidades y del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, a propuesta de los Ministros de Sanidad y Consumo y de Educación y Cultura y previa aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, dispongo:

Artículo 1. Titulación.

El título de Enfermero especialista creado por el Real Decreto 992/1987, de 3 de julio, se obtendrá tras la realización y superación del correspondiente programa formativo.

Dicho título, que será expedido por el Ministerio de Educación y Cultura, habilitará para el ejercicio profesional de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 2. Unidad docente.

La Unidad docente es la estructura docente-asistencial acreditada para la formación de Enfermeros especialistas por el Ministerio de Educación y Cultura, previo informe del Ministerio de Sanidad y Consumo.

La formación conducente a la obtención del título de Enfermero especialista sólo podrá realizarse en una unidad docente acreditada.

Artículo 3. Requisitos para la acreditación.

1. Para obtener la acreditación, las unidades docentes deberán reunir los siguientes requisitos mínimos, comunes a todas las especialidades:

a) Aulas y/o salas de reuniones, material docente, medios audiovisuales y biblioteca, que cuente con bibliografía actualizada sobre las materias del programa de formación, y sobre la Enfermería en general.

b) Divisiones de Enfermería o equivalentes que dirijan y coordinen las actividades del personal de la misma y que esté representada en las diferentes comisiones técnicas existentes en la institución sanitaria.